



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

Expediente N° 053-(SANCIONADOR)-2011-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
Orden de Inspección N° 167-2011-MTPE/1/21.4

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 073-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT**

Callao, 06 de noviembre de 2012

**VISTO:** El Recurso de Apelación con registro de ingreso N° 0332, que obra en autos de fojas veinte (20) al veintiuno (21), interpuesto por **PESQUERA SAN JUAN BAUTISTA S.A.**, contra la Resolución Subdirectoral N° 513-2011-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDI, de fecha 24 de octubre del 2011, recaída en el procedimiento sancionador del Expediente N° 053-(SANCIONADOR)-2011-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT (Expediente de Actuaciones Inspectivas N° 167-2011- MTPE/1/21.4), y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Mediante Resolución Subdirectoral N°513-2011-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDI, de fecha 24 de octubre del 2011, se impuso a la recurrente una sanción económica de multa ascendente a la suma de S/.1,980.00 (Mil novecientos ochenta con 00/100 nuevos soles), por infracción muy grave de seguridad y salud en el trabajo prevista en el numeral 28.8 del artículo 28° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.

**SEGUNDO.-** La recurrente fundamenta el recurso de apelación señalando que: **i)** La multa gira en torno al accidente sufrido por el Sr. José Luis Antón Yasila Medina, quien no es trabajador de la apelante sino de Paulino Sisniegues Adrián Alejandro, quien se desempeñaba como operario de construcción civil, **ii)** Ha acreditado no tener el giro comercial de construcción civil, por lo cual no tiene por qué asumir obligaciones laborales o de seguridad ocupacional respecto de personas que no forman parte de su planilla y de actividades distintas a su giro; y, **iii)** El procedimiento debió ser acumulado con el Expediente N° 159(SANCIONADOR)-2010-MTPE/2/12.720 que aborda temas absolutamente conexos y que debió haber sido acumulado al presente.

**TERCERO.-** En relación al primer fundamento del recurso de apelación, debe señalarse que en la resolución impugnada se advierte y reconoce que José Luis Antón Yasila era trabajador de Paulino Sisniegues Adrián Alejandro y no de la apelante. Sin embargo, debido a que en el momento del accidente de trabajo prestaba servicios de construcción civil, en virtud del Contrato de Obra Civil de fecha 30 de abril de 2010 que obra en el Expediente de Actuaciones Inspectivas N° 167-2011-MTPE/1/21.4 a fojas veinte (20) al veintisiete (27), en el centro de trabajo de la impugnante, ubicado en Jirón Ucayali N° 183, Urbanización Chucuito - Callao, en observancia de lo establecido en el artículo 61° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Secreto N° 009-2005-TR: "(...) las obligaciones establecidas en las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en materia de coordinación entre empresas no desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, cuando se trate de actividades calificadas de alto riesgo", se determino la configuración de la falta





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

muy grave prevista en el numeral 28.8 del artículo 28° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

**CUARTO.-** En relación al segundo argumento de la apelación debe tenerse presente que el artículo 61° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Secreto N° 009-2005-TR, dispone que: *“El empleador en cuyas instalaciones de sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores; o quien asuma el contrato principal de la misma, es quien garantiza: a) La coordinación eficaz y eficiente de la gestión en prevención de riesgos laborales. b) La seguridad y salud de los trabajadores. c) La verificación de la contratación de los seguros de acuerdo a la normatividad vigente efectuada por cada empleador durante la ejecución del trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad de cada uno por la seguridad y salud de sus propios trabajadores. Asimismo, el empleador vigilará en cumplimiento de la normatividad legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de sus contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores que desarrollen obras o servicios en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo correspondiente del principal”.*

Motivo por el cual resulta exigible a la recurrente lo señalado en la norma legal vigente en la fecha en que se produjo el accidente de trabajo objeto de inspección, independientemente del giro comercial de la inspeccionada, y de la relación que mantenía con el trabajador afectado, toda vez que la actividad de construcción civil, calificada como actividad de alto riesgo, que desarrollo el trabajador afectado dentro del centro de trabajo de la apelante ubicado en Jirón Ucayali N° 183, Urbanización Chucuito – Callao, quien además es legalmente responsable de la coordinación de la gestión en prevención de riesgos laborales. Por lo que en aplicación del numeral 28.8 del artículo 28° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, corresponde tipificar dicho incumplimiento como infracción muy grave conforme a los hechos verificados en autos.

**QUINTO.-** Adicionalmente, en relación al segundo argumento del recurso de apelación, cabe mencionar que la inspeccionada habría contravenido el numeral 42.2 del artículo 42° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, que dispone: *“En materia de seguridad y salud en el trabajo, la empresa principal responderá directamente de las infracciones que, en su caso se cometan por el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores de las empresas y entidades contratistas y subcontratistas que desarrollen actividades en sus instalaciones.(...)”*, motivo por el cual corresponde desestimar igualmente este extremo de la impugnación formulada, estando a lo constatado en el Acta de Infracción de fecha de febrero de 2011, que obra en autos, de fojas uno (01) al ocho (08), y lo señalado en el considerando anterior.





**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

**SEXTO.-** Respecto al tercer y último argumento del recurso de apelación debe señalarse que la acumulación de expediente procede de oficio o a petición de parte, conforme al artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, dicha facultad no ha sido ejercida por el inferior en grado, y además, no ha sido solicitado por la apelante. Al respecto, debe precisarse que la decisión de la autoridad administrativa sobre la acumulación es irrecurrible. En atención a ello, debe desestimarse también este extremo del recurso de apelación.

En atención a lo expuesto, debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, confirmar en la resolución impugnada. Por lo tanto, de conformidad con la Ley N° 28806 y el Decreto Supremo N° 019-2006-TR:

**SE RESUELVE:**

**DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **PESQUERA SAN JUAN BAUTISTA S.A.**, mediante escrito con registro de ingreso N° 0332 presentado el 21 de febrero de 2012. En consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Subdirectoral N° 513-2011-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDI, de fecha 24 de octubre de 2011. Habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento, téngase por **AGOTADA LA VÍA ADMINSTRATIVA**, toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, conforme a ley. Devuélvanse los de la materia a la oficina de origen para sus efectos de ley. Avocándose al presente procedimiento administrativo, quien suscribe, por disposición superior.

**HÁGASE SABER.-**



Original firmado por: **Abog. Rooswelth Gerardo Zavaleta Benites**  
**Director(e) de Inspección de Trabajo de la DRTPE del Callao**

Lo que notifico a Usted conforme a ley.